

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020 pero autoriza a tramitar, entre otros, los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual ahora le informo que el ejecutado se notificó por medio de curador ad-litem el día 14 de febrero de 2020, por lo que el término de traslado venció el día 28 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m., allegando escrito sin oponerse a las pretensiones, ni presentar excepciones, el día 20 de febrero de los cursantes. Tuluá Valle, 08 de junio de 2020.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

Auto Interlocutorio No. 758

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00388-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el asunto de que trata la referencia para disponer lo conducente en la presente ejecución adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO**.

Es de anotar que el demandado fue notificado por medio de Curador AD-LITEM, el día 14 de febrero de 2020 del auto mediante del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien pese a contestar no propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el título base de ejecución, por lo que se procederá en los términos del 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.."*

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO**.

SEGUNDO.-Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

TERCERO.- CONDENAR en **COSTAS** al señor **JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$1´800.000** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Fco

